

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Ultramar

CIRCULAR

El art. 50 del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica española en 17 de Noviembre de 1886, le impone la obligación de que todos sus agentes estén provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos.

El propósito á que responde este precepto es el de dar á conocer las mercancías españolas, su coste y la manera de adquirirlas para aumentar nuestro comercio, dando así impulso á la agricultura é industrias nacionales; y á fin de que pensamiento tan importante sea desarrollado como es debido y alcance todo el buen éxito que merece, encarezco á V. S. que, por todos los medios de que dispone, y anunciándolo en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, haga saber, á cuantos se hallen interesados en el creciente y rápido desenvolvimiento de los intereses nacionales, los beneficios que de seguro les reportará lo establecido en el mencionado artículo, con el objeto de que los comerciantes é industriales, penetrados de la facilidad que se les presenta para dar salida á sus pro-

ductos en nuevos mercados, formen y remitan á las Delegaciones de la Compañía en los puertos de salida y donde hagan escala los buques, conforme á los itinerarios, los muestrarios de que va hecho mérito, con notas de sus precios; en la inteligencia de que los gastos que ocasionen su conducción hasta el punto en que los Capitanes de los vapores se hagan cargo de ellos, serán abonados por los remitentes, y á partir de él hasta los de su destino de cuenta de la mencionada Sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos indicados, reiterándole la importancia del servicio que por la presente disposición se le encomienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1887. — BALAGUER. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Ultimos párrafos del art. 49 y art. 50 del contrato.

«El contratista se obliga á trasportar por un 50 por 100 de sus tarifas aquellos artículos cuyo desarrollo ó movimiento quiera fomentar el Gobierno, dentro de los límites siguientes:

A las Antillas, anualmente, hasta.	1000 toneladas.
De las Antillas.	1000 "
A Filipinas.	500 "
De Filipinas.	500 "

Los productos que deban gozar de esta ventaja, serán designados por el Gobierno al principio de cada año y los remitentes serán atendidos por la Compañía según el orden en que hubiesen solicitado el embarque de las mercancías, y en igualdad de circunstancias, á prorrata de sus pedidos.»

Art. 50 La Compañía se compromete á montar un servicio relacionado con todas las líneas regulares extranjeras, que por la vía más rápida posible le permita expedir pasajeros y dar conocimiento para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Todos los agentes de la Compañía, que serán españoles, estarán provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos.

Estos muestrarios serán suministrados por el Gobierno á la Compañía.

Los Agentes estarán obligados á efectuar, al tipo y condiciones usuales, el seguro de las mercancías de cuya conducción se encargue la Compañía; á transmitir á los productores de los géneros que aparezcan en los muestrarios los pedidos de los mismos que se le dirijan; á gestionar el reembolso del importe de los géneros vendidos, dentro de las condiciones de cambio más ventajosas posibles para el productor.

El concesionario quedará en libertad de adoptar las precauciones que considere necesarias para precaverse de la falta de solvencia en que pudieran incurrir las personas con quienes trate.

Los Agentes deberán hacer llegar á la Compañía, y ésta al Gobierno, cuantas noticias juzguen conducentes al desarrollo de la producción nacional.

En el transporte de mercancías, el concesionario concederá la preferencia, en iguales condiciones, á los embarques del comercio español, siempre que el pedido de hueco haya sido á sus Agentes con la anticipación debida, dentro de los plazos que el contratista señala.

Ministerio de la Guerra

Inspeccion general de Infantería.

CIRCULAR

Dispuesto por Real orden de 7 del actual (D. O. núm. 104) que se saquen á oposición doce plazas de Músico mayor para cubrir las vacantes que existen en los cuerpos del arma y las que en lo sucesivo ocurran, he dispuesto que dicho concurso tenga lugar en esta

corte el día 16 de Junio próximo con sujeción al programa aprobado por Real orden de 7 de Agosto de 1875 que á continuación se inserta. Lo que se hace saber en el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra y BOLETINES OFICIALES de las provincias para que llegue á noticia de los aspirantes, los que cursarán á este centro sus instancias en la forma que previene el actual reglamento de Músicas; teniendo entendido que los que sean aprobados continuarán en su actual situación hasta que por orden riguroso de censuras les corresponda obtener colocación en cuerpo.

Madrid 22 de Mayo de 1890.— El Inspector general, Polavieja.

Programa aprobado por Real orden de 7 de Agosto de 1875 para los ejercicios de oposición á que, conforme el reglamento de Músicas, han de sujetarse los aspirantes á plazas de Músicos mayores.

1.º Transcribir del piano para banda militar una melodía de 16 ó 24 compases.

2.º Componer un paso doble de tres partes, una de ellas con bajo forzado, procurando, en lo posible, desarrollar el tema que se les diese.

3.º Dirigir y enmendar una pieza, cuya partitura se habrá equivocado anteriormente, haciendo las enmiendas de viva voz, sin tocar á la partitura ni á los papeles, puesto que habrán de servir para todos los opositores.

4.º Contestar á las preguntas que cualquiera de los señores del Jurado se sirviera hacerles, bien respecto al conocimiento de armonía y composición ó al del instrumental de que se componen las músicas.

Los trabajos preparatorios se harán á presencia de los oposito-

res, y, á fin de que en ellos haya unidad de pensamientos, serán escritos por dos miembros del Jurado, designados de entre los que le compongan, por pluralidad de votos, decidiendo, en caso de empate, el del Sr. Presidente. Uno escribirá la melodía y otro el paso doble.

Para la ejecución de estos trabajos, los señores opositores se constituirán en una habitación cerrada, debiendo dar, como mínimum de tiempo para ejecutarlos, dieciocho horas y veinticuatro como máximun.

GOBIERNO CIVIL.

Estadística sanitaria

CIRCULAR

No habiendo remitido á este Gobierno los estados sanitarios modelo número 2, correspondientes al mes de Abril último, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, he dispuesto prevenirles que, si en el preciso término de tercero día no lo verifican, les exigiré la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Logroño 29 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

José María Pérez Caballero.

Pueblos que se citan.

Corera	Villamediana
Herce	Alesanco
Ocón	Alesón
Préjano	Arenzana de Arriba
Quel	Arenzana de Abajo
Redal (El)	Anguiano
Robres	Azofra
Santa Eulalia	Bezares
Tudelilla	Brieva
Turruncún	Cárdenas
Villar de Arnedo	Hormilla
Grábalos	Uruñuela
Igea	Villavelayo
Castañares	Cirueña
Foncea	Manzanares
Gimileo	San Torcuato
San Asensio	Santurde
Zarratón	Villalobar
Alberite	Gallinero de Cameros
Cenicero	ros
Daroqa	La Santa
Hornos	Nestares
Jubera	Nieva
Leza de río Leza	Pradillo
Murillo	Torre de Cameros
Navarrete	
Ribafrecha	

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Enrique Vitoria Munté, vecino de San Salvador del Valle, minero y mayor de edad, apoderado de D. José Félix de Vitoria, vecino de Bilbao, se ha presentado en este Gobierno á las nueve de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de ciento cincuenta y nueve pertenencias, de mineral de hierro, con el nombre de *María de la Asunción*, sita en término de Ezcaray, para-

je que llaman Collado de la Zuta, lindante al NO. y SO. con Balanegra y Teorillo de San Asensio, y al NE. y SE. con Balanegra y Turza, verificando la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina Tortuna, y de él se medirán 300 metros al NO., y se colocará la 1.^a estaca; de ésta 700 metros NE., la 2.^a; de ésta 1000 metros al NE., la 3.^a; de ésta 1500 metros al SO., la 4.^a; de ésta 1000 metros al SE., la 5.^a; de aquí 500 metros al NE., la 6.^a; de aquí 300 metros al SE., la 7.^a, y con 300 metros al NE., quedará cerrado el perímetro de las ciento cincuenta y nueve pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 26 de Mayo de 1890.—José María Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Enrique Vitoria Munté, mayor de edad, minero y vecino de San Salvador del Valle, se ha presentado á mi autoridad á las nueve de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de quince pertenencias, de mineral de hierro, con el nombre de *Isidoro*, sitas en término de Ezcaray, paraje que llaman cerro Robledo, lindante al N. y E. con laderas de Velorcía, al S. con la mina Nueva Parcocha, y al O. con el citado Velorcía, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una galería sita en el mismo paraje que sirvió para la mina Nueva Parcocha, de aquí se medirán 300 metros al E., y se pondrá la 1.^a estaca; de ésta 300 metros al N., la 2.^a; de ésta 500 metros al O., la 3.^a; de ésta 300 metros al S., la 4.^a, y de ésta 200 metros al punto de partida se cerrará el perímetro de las quince pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 26 de Mayo de 1890.—José María Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Enrique Vitoria Munté, mayor de edad, minero y vecino de San Salvador del Valle, apoderado de D. José Félix de Vitoria, se ha presentado á mi Autoridad á las nueve de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de treinta y tres pertenencias de mineral de

hierro, con el nombre de *Gallegusta*, sitas en término de Ezcaray, paraje llamado Laderas de Río-Hoja, lindante al S. y E. con las minas de Marte y Santa Paciencia y laderas de Río-Hoja y al N. y O. con terreno común, franco y de particulares, y con las aldeas Zaldierna y San Antón, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 6 de la mina Santa Paciencia, de él se medirán 300 metros al N. 22° E., y se colocará la 1.^a estaca; de ésta 600 metros al O. 22° N., la 2.^a; de ésta 800 metros al S. 22° O., la 3.^a; de ésta 300 metros al E. 22° S., la 4.^a; de ésta 500 metros al N. 22° E., la 5.^a, y de ésta con 300 metros al E. 22° S., se llegará al punto de partida y se cerrará el perímetro de las treinta y tres pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 26 de Mayo de 1890.—José María Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Pío Amelivia y Aguillo, vecino de esta ciudad, comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y media de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de treinta y seis pertenencias, de mineral de hierro, con el nombre de *María Jesús*, sitas en término de Ezcaray, paraje que llaman monte de Chasparia, lindante con todos rumbos por terrenos francos, común y de particulares, verificando la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata sita en dicho monte, y desde él se medirán 100 metros al N., y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta 600 metros al O., la 2.^a; desde ésta 800 metros al S., la 3.^a; desde ésta 600 metros al E., la 4.^a, y de ésta con 600 metros al N., se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de cuarenta y ocho pertenencias de las que restando las doce que compone la mina Inglesa comprendida dentro del perímetro designado, quedan las treinta y seis solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 27 de Mayo de 1890.—José María Pérez Caballero.

Comisión provincial.

Sesión de 10 de Febrero de 1890.

(CONCLUSIÓN).

Pasada á informe una instancia de D. Víctor Díez Sáenz, en solicitud de que se ordene al Alcalde de Leza de río Leza, le dé posesión del cargo de Secretario del Ayuntamiento, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia de D. Víctor Díez Sáenz, en solicitud de que se ordene al Alcalde de Leza de río Leza, le dé posesión del cargo de Secretario del Ayuntamiento, y se le alce la suspensión que por dicha autoridad se le ha impuesto.

Funda su solicitud el recurrente en que por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación y á él comunicada con fecha 25 de Diciembre último, ha sido repuesto en su empleo de Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo y que la suspensión últimamente decretada por el Alcalde es impropcedente.

Informando el Alcalde de la mencionada instancia expuso que, en virtud de la Real orden que se cita fué requerido el interesado para la toma de posesión, y habiendo comparecido, se excusó de extender la toma de posesión y no inspirándole confianza porque había dado como pendientes de cobro cantidades que sabía perfectamente había cobrado su padre en el ejercicio de 1887-88, y al auxiliar al Ayuntamiento en la cobranza de la contribución territorial, había suscrito recibos manuscritos, usando de las facultades que le confiere el art. 124 de la ley Municipal, le suspendió en el acto del cargo.

Acompaña á la instancia un oficio del Alcalde fecha 29 de Diciembre último suspendiendo al recurrente de su empleo por no inspirarle confianza.

No se une al expediente la Real orden que se cita, pero reconociendo su existencia el Alcalde, hay que tenerla por cierta.

En este supuesto, la Comisión ha de limitar su informe á la suspensión que resulta, y en primer término ha de hacer notar que el Alcalde al adoptar tal providencia no ha cumplido con lo preceptuado en el apartado 1.º, art. 124 de la Municipal, según el cual los Alcaldes podrán suspender á los Secretarios dando cuenta documentada al Gobernador, lo cual no aparece haya tenido lugar. Además en la suspensión debió hacerse constar el tiempo en armonía con lo que determina el caso 6.º, art. 114 de dicha ley, el cual en ningún caso podrá exceder de treinta días. Transcurrido este plazo forzoso es reconocer que el Secretario debe volver al desempeño de su cargo.

Entre el informe del Alcalde y el oficio fecha 29 de Diciembre, anunciando al Secretario su suspensión no existe la relación debida, pues en el primero de dichos documentos se exponen causas y en el segundo tan sólo se hace notar que el expresado funciona-

rio no inspira al Alcalde confianza. En concepto de la Comisión ninguno de ambos documentos puede ser aceptado ni servir de base á una providencia confirmatoria de la suspensión, lo primero porque dichas causas son muy anteriores á la fecha de la Real orden que se cita y lo segundo por la vaguedad que el oficio envuelve.

Por si alguna relación puede tener con este asunto y con la Real orden tantas veces citada, la Comisión ha de recordar á V. S. que ésta corporación en sesiones de 6 de Junio y 30 de Julio de 1889, acordó informar á V. S., entre otros particulares, que procedía revocar acuerdos del Ayuntamiento de Leza de río Leza por los cuales fué separado del cargo de Secretario D. Víctor Díez y Sáenz.

Expuestas estas consideraciones, la Comisión opina procede dejar sin efecto la providencia del Alcalde suspendiendo al Secretario D. Víctor Díez Sáenz y ordenar al Alcalde que éste vuelva al desempeño del cargo.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, el recurso de alzada interpuesto por D. José Ezquerria y otros rematantes y fiadores de los derechos de consumos en el pueblo de San Asensio, en el año económico de 1888-89, contra acuerdos de aquel Ayuntamiento por los que se les habían rebajado 3090 pesetas de 5193 que se les exigía por el tiempo que estuvieron encargados de la administración del impuesto de consumos, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Ezquerria, y otros vecinos de San Asensio, y los documentos que constituyen el expediente, resulta.

Que el Ayuntamiento de San Asensio sacó á pública subasta el arrendamiento del arbitrio de consumos durante el año económico de 1888-89, siendo adjudicado como mejor postor á D. Primitivo Arnáez Rubio, y habiéndose acordado la rescisión del contrato, acudieron al Ayuntamiento en el mes de Enero del año último, solicitando le abonará los perjuicios que, á consecuencia de la rescisión y de otras circunstancias manifestadas por los reclamantes, habían sufrido durante el tiempo que tuvieron á su cargo la recaudación del impuesto.

Dada cuenta de esta solicitud en sesión de 20 de Enero del mismo año, y teniendo en cuenta las razones en ella alegadas, acordó aquella corporación, por unanimidad, acceder á lo solicitado, rebajando la cantidad de 3090 pesetas de las 5193 que por el concepto expresado exigía el Ayuntamiento.

En sesión celebrada el día 10 de Mayo á la que no asistieron todos los Concejales, la mayoría anuló el acuerdo adoptado de 20 de Enero acordando exigir de nuevo la primitiva cantidad de 5193 pesetas. En vista del precedente acuerdo, acudieron nuevamente al Ayuntamiento solicitando mantuviera el de 20 de Enero por ser el primitivo y no haber sido revocado por la superioridad y en sesión de 18 de

Diciembre último, puesto á discusión el asunto, fué desestimada la solicitud de los reclamantes por cuatro votos contra tres.

Contra este acuerdo se alzan ante V. S. acompañando al expediente copias certificadas de las actas en que se prueba lo expuesto, y fundándose en que el Ayuntamiento no puede volver sobre sus acuerdos, suplican se declare válido el acuerdo de 20 de Enero, y nulos los de 10 de Mayo y 18 de Diciembre del citado año de 1889.

Expuestos los antecedentes:

Considerando que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de San Asensio en 20 de Enero de 1889, que en el Ayuntamiento legítimamente reunido y hallándose celebrando sesión con arreglo á la ley, por unanimidad estimó justo otorgar al contratista la rebaja que solicitaba.

Considerando que no habiéndose protestado por ninguno de los medios que la ley señala, y siendo de la competencia del Ayuntamiento la materia sobre que recayó, quedó aquél firme y ejecutorio.

Considerando que la ley Orgánica municipal en ninguno de sus artículos concede facultades á los Ayuntamientos para volver sobre sus acuerdos anulándolos, ni aun con pretexto de infracciones más ó menos considerables, cuando aquellos son adoptados dentro del círculo de su competencia; la Comisión opina procede declarar válido el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de San Asensio en 20 de Enero de 1889 y nulas y sin ningún valor ni efecto las sesiones celebradas en 10 de Mayo y 18 de Diciembre del referido año.

Conforme con lo propuesto por la sección de Contabilidad, se acordó conminar con la multa de 20 pesetas á los Secretarios de Ayuntamientos que no han remitido hasta la fecha los balances correspondientes al finado mes de Enero.

En conformidad también á lo propuesto por la misma sección, se acordó conminar con la multa de 50 pesetas á cada Depositario, Alcalde y Regidor Interventor que están en descubierto por la presentación de cuentas correspondientes al ejercicio de 1888-89, dándoles un nuevo plazo de cuatro días para presentarlas á los Ayuntamientos, y haciéndoles presente que de no cumplir en ese término se les impondrá y exigirá la multa y se nombrará delegado que vaya á informarlas á costa y bajo la responsabilidad de los cuentadantes, y á instruir el expediente que corresponda contra los mismos para proceder á lo que haya lugar.

Se dió lectura á una comunicación dirigida al Sr. Presidente de esta corporación por el de la Audiencia de lo criminal trasladando otra del Director del correccional en la que interesa la traslación al hospital de los corrigendos que estaban enfermos; comunicación trasladada á fin de que la Diputación atiende á remediar las faltas que se denuncian, declinando la presidencia de la Audiencia todo género de res-

ponsabilidades en el asunto. Se acordó contestar al Sr. Presidente de la Audiencia que antes de recibirse su comunicación, el Sr. Vocal de esta comisión D. Narciso Merino, de acuerdo con el facultativo encargado de visitar el correccional, había dispuesto que fuesen trasladados al hospital los penados que necesitan asistencia facultativa, continuando en el establecimiento penal únicamente aquéllos aquejados de afecciones tan leves que no exigían la asistencia del Médico; y que en su consecuencia ha sido atendido debidamente este servicio por la corporación provincial.

Examinadas tres facturas remitidas por los Sres. San Pedro y compañía, de Burgos, importantes la primera, 168 pesetas; la segunda, 756 pesetas, y la tercera, 504 pesetas, por la remesa de 272 resmas de papel para la impresión del BOLETIN OFICIAL, al precio cada resma de 5,25 pesetas, se acordó, previa declaración de urgencia, aprobar dichas facturas y pasarlas á la sección de Contabilidad para los efectos del pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto y rogar al señor Presidente ordenador de pagos se sirva satisfacer desde luego el giro hecho por los Sres. San Pedro y compañía.

Para la impresión de las listas electorales para Diputados á Cortes y Diputados provinciales, se acordó previa declaración de urgencia, pedir á los señores San Pedro y compañía, de Burgos, 90 resmas de papel iguales á las que se emplean para la impresión del BOLETIN OFICIAL, al precio cada resma de 5,25 pesetas.

Habiendo importado la cantidad de trece pesetas 95 céntimos los gastos del protesto por falta de aceptación de una letra girada por los Sres. San Pedro y compañía, de Burgos, á cargo de esta corporación por el importe de papel remitido para la impresión del BOLETIN OFICIAL, se acordó, previa declaración de urgencia, pagar la expresada cantidad con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 61 de la ley Provincial, se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva convocar á la Diputación á sesión extraordinaria para tratar de los siguientes asuntos:

Reclamaciones sobre abono de intereses por cantidades que se adeudan á los Sres. D. Joaquín Redón, D. Eusebio Ulargui, D. Pablo Fernández y Sres. Martínez y Martínez.

Reclamaciones producidas por los Ayuntamientos de Bergasillas, Cervera del río Alhama y Albelda, sobre reintegro, el primero del importe de los libros de contabilidad que ha satisfecho por duplicado y los dos últimos de cantidades pagadas de más por el cupo provincial.

Exposición de varios empleados en la Secretaría del Instituto de 2.^a enseñanza sobre pago de gratificaciones como dependientes de la extinguida Escuela de Comercio.

Presentación por D. Facundo Rodríguez López, autor de una obra so-

bre elecciones municipales, de una factura importe de la edición de dicha obra.

Aprobación del presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio.

Declaración de una vacante de Diputado provincial en el distrito de Nájera.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 11, 24 y 25, á las once de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 11 de Febrero de 1890.

En la ciudad de Logroño, á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia accidental del Sr. don Ramón Araoz, los

Diputados

Sres. Araoz.

* Merino.

* Rivas.

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo por el que se desestimó una instancia solicitando se abriese información para justificar la excepción del mozo Pedro Pérez Martínez.

Resultando que el recurso ha sido remitido por conducto del Alcalde y no se ha exhibido la cédula personal.

Considerando que los recursos contra los fallos de las Comisiones provinciales en materia de reemplazos deben entablarse ante la Comisión provincial y no producen efecto alguno sino cuando el reclamante exhibe su cédula personal, según dispone el art. 118 de la ley de Reclutamiento, se acordó no tramitar el mencionado recurso y comunicarle al Alcalde para que lo haga saber á la interesada.

Remitida á informe una instancia de D. Alvaro Ajuria, vecino de Brieva, solicitando del Sr. Gobernador autorice al Ayuntamiento para cederle en venta ó permitir rotore un terreno erial de 500 metros superficiales perteneciente á los propios y comunes de dicho pueblo donde poder establecer un prado artificial para el sostenimiento de reses enfermas procedentes de una granja inmediata de su propiedad y lo informado por el Ayuntamiento que manifiesta no halla inconveniente en que se le ceda el mencionado terreno en usufructo por dicha superioridad.

Considerando que tratándose de bienes correspondientes á un municipio, su Junta municipal es en primer término la llamada á deliberar acerca de la utilidad y conveniencia de venta en dominio pleno ó cesión del usufructo y forma de efectuarse, aun cuando para llegar á conseguir la aprobación, haya

la necesidad legal de obtener autorización de la primera autoridad civil de la provincia, según lo previene la ley Municipal vigente.

Considerando que sobre los extremos indicados nada ha acordado el Ayuntamiento, y si lo ha hecho, no consta en los antecedentes la correspondiente copia del acta, limitándose en su informe á manifestar, que no existe inconveniente en que se conceda en usufructo, atribuyendo las facultades y competencia para decidir la enagenación del usufructo ó dominio á dicha superior autoridad, cuando reside exclusivamente en la corporación municipal, previa siempre la sanción de aquella por la alta inspección que sobre ciertos actos administrativos de los pueblos ejerce en virtud de precepto consignado en dicha ley; y

Considerando por lo expuesto que no apareciendo oficialmente ni clara ni terminante la voluntad explícita de la representación del municipio, ni el expediente informativo que al efecto ha de sustanciarse por necesidad, á fin de que proceda la aprobación de la enagenación que se solicita, se acordó informar en el sentido de que, se desestime la instancia presentada por el recurrente D. Alvaro Ajuria.

Examinado el expediente formado por el Ayuntamiento de Cervera del río Alhama solicitando la autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de enagenar un edificio ruinoso que ha servido de hospital municipal titulado de San Lázaro, y otro que se viene aprovechando para matadero público; el primero por su estado inservible y haberse constituido otro de nueva edificación, y el segundo por no ser capaz, ni dotado de las condiciones necesarias de higiene, y ambos por las indicadas razones considerados como inútiles para los servicios en ellos establecidos, apoyándose en lo prescrito en el caso 2.º art. 85 de la ley Municipal vigente.

El mencionado acuerdo, aunque adoptado por el Ayuntamiento peticionario dentro del círculo de las atribuciones que le concede dicha ley, previo siempre informe de esta corporación y aprobación del Sr. Gobernador, por su laconismo y omisión de consignar su referencia á lo acordado por la Junta municipal en sesión de 27 de Noviembre de 1887, es deficiente, no puede venirse en conocimiento de la forma en que han de llevarse á efecto las enagenaciones, motivo esencialmente legal, y á que ha de atenderse los términos del informe, así como el hueco que se observa en el expediente que carece de la petición ó exposición en forma que el Ayuntamiento ha debido elevar al Sr. Gobernador civil en solicitud de la autorización que pretende, y en su consecuencia la Comisión es de parecer que, para dotar al expediente

de los indicados antecedentes, sería conveniente pedir al Alcalde copia certificada del concepto de referencia que se consignó en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en 27 de Noviembre de 1887 y la exposición que el Ayuntamiento dirija á dicha superior autoridad, esplanando los hechos y solicitando su pretensión fundada.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil un recurso dealzada interpuesto por D. Pablo Arguea Domínguez, vecino de Rabanera y Depositario de fondos municipales de aquel Ayuntamiento, contra una providencia de la Alcaldía por la que le fué impuesta la multa de 15 pesetas por no haber presentado la cuenta de caudales y documentos justificativos de las mismas, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Arguea, Depositario de los fondos del municipio de Rabanera y de los documentos aportados al expediente, resulta:

Que en sesión celebrada el día 3 de Enero próximo pasado, el Ayuntamiento del citado pueblo acordó ordenar al Depositario reclamante, presentara al día siguiente los documentos referentes á las cuentas, para proceder á su formación, y en vista de su injustificada resistencia á presentar dichos documentos, en providencia dictada por la Alcaldía con fecha 7 del mismo, le fué impuesta la multa objeto de la reclamación.

Según manifiesta el recurrente al recibir la orden de que al día siguiente debía presentar las cuentas del ejercicio de 1888-89, pasó una comunicación al Alcalde rogándole que en atención á que él, como Depositario, correspondía la formación y rendición de las cuentas municipales, se le concediese un plazo prudente para la formación de las mismas, cuya comunicación le fué devuelta para que lo hiciera en forma legal:

Que el día 13 entregó las cuentas ya terminadas y como el Alcalde dictó providencia el día 7 imponiéndole la multa de 15 pesetas por no haber entregado los documentos, á pesar de constarle se hallaba ocupado en su formación, encontrando infundada dicha providencia, acude suplicando quede aquella sin efecto.

Afirma el Alcalde en su informe que lo manifestado por el Depositario reclamante carece de certeza, puesto que el oficio no lo presentó el día 4 como dice sino el día 5, y que lo alegado respecto á haber entregado el día 13 las cuentas terminadas tampoco es cierto, pues á la fecha de su informe 19 de Enero, no ha presentado cuenta ni documento alguno, por cuya razón se ha visto precisado á ponerlo en conocimiento de V. S.

Esta última afirmación del Alcalde se comprueba perfectamente por el oficio que le dirigió el Depositario reclamante con fecha 19 de Enero, pidiendo día para presentar los documentos reclamados;

Y considerando que la medida coercitiva empleada por el Alcalde de Rabanera contra el Depositario municipal, tenía por objetar obligar á dicho funcionario al cumplimiento de su servicio del cual depende en parte el puntual desempeño de los encomendados á las corporaciones municipales:

Considerando que, si bien á los Ayuntamientos corresponde castigar las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometan sus empleados, en el caso presente debe tenerse en cuenta el poco tiempo transcurrido desde el día 3 en que se ordenó la presentación de documentos, hasta el 7 en que se impuso la multa, así como que no ha mediado apercibimiento antes de proceder á su imposición, la Comisión opina que, si de los antecedentes que deben obrar en las oficinas de su digno cargo, resultase que el retraso en la formación de las cuentas dependiese del Depositario D. Pablo Arguea, debe procederse á la exacción de la multa que le fué impuesta por el Alcalde de Rabanera, debiendo en todo caso recordarle tanto el deber en que se halla de cumplir puntualmente las obligaciones peculiares á su cargo, como el de obedecer las órdenes emanadas de la corporación municipal.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-pagadora de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 2 de Junio.

Pensiones remuneratorias, excluidos, cesantes y jubilados.

Día 3.

Retirados de Guerra y Marina.

Día 4.

Montepío civil y militar.

Días 6 y 7.

Todas las nóminas indistintamente.—Retenciones.

Logroño 28 de Mayo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Luis M.ª de Robles.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Eusebio Manzanares Larrea, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Badarán,

Hago saber: Que por virtud de acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados contribuyentes que tengo el honor de presidir, el día ocho del próximo mes de Junio y hora de las diez á once de la mañana, tendrá lugar en la escuela de niños de esta localidad el arriendo á venta libre y por ramos separados, de las especies de consumos que abajo se detallan, comprendidos en la tarifa primera, bajo el tipo á cada uno de aquellos señalado, con inclusión de los recargos por la ley autorizados, para el inmediato año económico de 1890-91, y con sujeción en un todo al pliego de condiciones y tarifa que desde esta fecha se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para el que desee enterarse. Cubierto el cupo de cada uno de los ramos referidos, se admitirán pujas á la llana por espacio de la hora señalada, adjudicándose por tanto el remate al mejor postor. Para hacer postura será indispensable acreditar el depósito del 2 por 100 del total del cupo y recargos que se intente subastar ó hacerlo en el acto del remate.

La fianza que ha de prestar el rematante, será la determinada por el reglamento vigente, no excediendo de la cuarta parte del precio total en que se adjudique el arriendo.

Las especies que comprende cada uno de los ramos y en total en junto, son las que se pasan á expresar:

División de especies en ramos.

1.º Carnes frescas y saladas.—Cupo del Tesoro 281 pesetas 93 céntimos; su 3 por 100 de cobranza 8'46 pesetas; recargo municipal 281'93 pesetas. Total de la subasta 572'32 pesetas.

2.º Trigo, sus harinas ó sea el pan.—Cupo del Tesoro 251'05 pesetas; su 3 por 100 de cobranza 7'53 pesetas; recargo municipal 251'05 pesetas. Total de la subasta 509'63 pesetas.

3.º Aceites de todas clases, aguardientes, alcohol y licores, jabón, pescados frescos, sus escabeches y conservas y sal común.—Cupos del Tesoro 603'59 pesetas; su 3 por 100 de cobranza 18'10 pesetas; recargos municipales 603'59 pesetas; cupo de la sal, sin recargos 232'25 pesetas. Total de la subasta 1457 pesetas 53 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49 del reglamento provisional para la administración y cobranza de 21 de Junio de 1889.

Badarán 26 de Mayo de 1890.—Eusebio Manzanares.